

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00209-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal, interpuesto por la parte requirente.

ANTECEDENTES

La censurante argumenta que, para el caso de marras, es aplicable lo referido en el artículo 422 del Código General del Proceso, atinente a la confesión como método constitutivo del título ejecutivo que se pretende. Indicó entonces que esta se fundaría en que verbalmente se enunciaran, como se busca, los elementos de la promesa de compraventa consensuada entre el fallecido WILSON ALFONSO ZAMBRANO MURCIA (QEPD) e IVÁN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA y EUGENIA GONZÁLEZ CONTRERAS. En ese sentido, contextualizó la prueba extraprocesal requerida.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos expuestos por la libelista se colige que estos no son prósperos y que, por tanto, el auto vilipendiado deberá mantenerse.

En efecto, resulta necesario reiterar la posición asumida por este estrado al respecto, teniendo en cuenta que no se avizora la viabilidad de la prueba a constituir, debido a los requerimientos legales que revisten a los contratos de promesa de compraventa.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, “la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes”, como que esta conste por escrito. En ese sentido, más allá de que el artículo 422 del Código General del Proceso permita que por confesión se configure un título ejecutivo, lo cierto es que por mandato legal expreso se establecieron situaciones en las que ello no es viable, verbigracia el caso bajo estudio.

Así las cosas, aun cuando la ley permita la constitución del título ejecutivo como lo desea la parte solicitante, se evidencia de manera diáfana que esta será del todo inconducente, debido a los requisitos de orden legal que fueron impuestos sobre la materia, derivando

en que dicha característica impida igual, su ejecución, y más si, por mandato legal, se estipuló que un requisito esencial para el nacimiento de la obligación sea que la promesa se diligencie por escrito, por lo que la confesión, en ese sentido, no produciría efecto alguno, por carecer de lo exigido por la ley y, por ende, por ser indudablemente inconducente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto SUSPENSIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Remítase el original del expediente a esa superioridad en cumplimiento a las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 131 del 10-nov-2022

CARV